

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 01 de julio de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2021-00218-00.

1.- Al Despacho ha pasado nuevamente la demanda de la referencia remitida por el Juzgado 06 civil del Circuito de Ibagué, pero revisada la misma, no obstante, la titular del Despacho de origen ordenó la remisión en legal forma de conformidad al acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por lo que se devolverá nuevamente para tales fines como se explicará. De otro lado y teniendo en cuenta la necesidad de devolución se pondrá en consideración del juez superior el conocimiento de la acción.

Sobre el cumplimiento de los requisitos del acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

2.- El acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 estableció el plan y manejo de digitalización de los expedientes no solo completamente digitales, es decir iniciados en vigencia del plan de digitalización, sino también aquellos cuyo nacimiento se dio en vigencia de la era física y mantienen actuaciones que deben adelantarse en la era digital.

Por lo anterior, el referido acuerdo del consejo superior de la judicatura es claro en indicar la necesidad de detallar clara e individualizadamente cada elemento que compone los expedientes digitales, no solo en razón del tipo de documento, su origen sino también su peso, cantidad de folios y ubicación dentro de documentos masivos cuando fuese necesario.

Lo anterior, no solo con el fin de garantizar orden dentro del uso de proceso virtuales sino también buscando una efectiva y clara ejecución u uso de la rama judicial frente a las actuaciones de partes e intervinientes con el fin de evitar pérdidas de documentos, y transparencia en la consecución de los expedientes.

3.- En este orden de ideas, se remiten 3 cuadernos dentro del presente proceso denominados “(i) Cuaderno 1, (ii) cuaderno 2 y (iii) cuaderno excepciones previas falladas”, en cada uno se arrima documento que da inicio a la numeración denominados “(i) 01. Folio 1 al 496 Rad 2018-00162, (ii) 01. 00. folio 497 al 757 RAD 2018-00162 y (iii) FOLIO 1 AL 32 RAD. 2018-00162” respectivamente.

No obstante, esta organización no da cumplimiento al referido acuerdo pues:

- a. Al ser un proceso tramitado desde el año 2018 sin sentencia no es claro para el Despacho que documentos hacen parte del primer pdf masivo que se adjunta, si hay folios en blanco, o si en los mismos pueden faltar documentos aportados por las partes. Por lo que es necesario que el índice indique en cada documento masivo que se incluye.
- b. El cuaderno 1 y el cuaderno 2 parecen ser una continuación del cuaderno principal, pues el documento masivo del cuaderno 1 denominado “01. Folio 1 al 496 Rad 2018-00162” es el final y aparentemente continua el folio 497, tal como indica el documento masivo inicial del cuaderno 2 denominado “00. folio 497 al 757 RAD 2018-00162”

Pero en el cuaderno 1 existen otros documentos que no son cronológica o jurídicamente consecuentes al documento masivo inicial, parecen ser documentos que continúan el trámite del cuaderno 2.

Este orden no puede ser una interpretación del Juzgado que recibe el conocimiento de la acción y es determinado por el Juzgado de origen, por lo que hasta tanto no se tenga un documento digitalizado en cumplimiento de los requisitos del acuerdo citado no se avocará conocimiento de la acción.

Sobre la competencia de la acción a tratar.

Es de conocimiento de este Despacho que de conformidad a lo regulado por el artículo 139 el C.G.P. está vedado para este Despacho proponer un conflicto de competencia negativo dentro del presente asunto, al haber sido remitido por el superior jerárquico.

No obstante, a lo anterior y teniendo en cuenta la necesidad de devolución nuevamente del expediente por las razones esbozadas se solicita de manera muy respetuosa a la Juez titular entrar a considerar los siguientes argumentos relacionados con la competencia del asunto.

- a. El presente proceso es de conocimiento del Juzgado 06 civil del Circuito de Ibagué desde el año 2018. Cuando ya estaba en vigencia el C.G.P. para el distrito del Tolima.
- b. La remisión por competencia que se da dentro del proceso es una consecuencia de la figura adelantada por la anterior titular del Despacho y denominada como control de legalidad establecida en el artículo 132 del C.G.P.
- c. Se tuvo como argumento para declaratoria de falta de competencia la posible acescencia de una nulidad por actuar luego de declarada la falta de jurisdicción o competencia (art 133 No. 1 del C.G.P.)
- d. La falta de competencia alegada se deriva de la aplicación del artículo 45 de la ley 79 de 1988 que indica:

“Artículo 45. Compete a los jueces civiles municipales el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y del consejo de administración de las cooperativas, cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos, o cuando excedan los límites del acuerdo cooperativo. El procedimiento será el abreviado previsto en el Código de Procedimiento Civil.”

- e. El artículo 626 del C.G.P. indica que a partir de la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012 se derogan todas las normas que le sean contrarias y el artículo 20 No. 8 ibídem consagró una competencia privativa de la impugnación de actas de asambleas a los jueces del circuito indicando:

De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

- f. Por lo anterior, la aplicación de una norma abiertamente contraria al C.G.P. sería aplicar una norma derogada, más cuando el legislador al promulgar el C.G.P. no estableció excepciones a la norma procesal vigente que derogó el Código de procedimiento civil, el cual es fundamento del artículo 45 de la ley 79 de 1988.
- g. Aunado a lo anterior, la anterior Juez del Despacho no tomó en cuenta el principio de perpetuidad de la jurisdicción *“El juez una vez comienza la actuación, no puede variarla o modificarla, salvo prospere la excepción previa correspondiente”*¹
- h. Finalmente, es del caso indicar que la posible nulidad alegada como argumento para declarar la falta de competencia es un argumento de petición de principio, pues se alega la nulidad de actuar luego de declarada la falta de competencia, pero es el mismo Despacho quien declara la falta de competencia, no lo hace el superior o lo solicitan las partes.

¹ Corte suprema de Justicia providencias AC418-2019, AC397-2019, AC268-2019, AC887-2019, AC1406-2019, AC1836-2019, AC040-2020, AC397-2020. Entre otras.

Por lo anterior, se ordenará la remisión nuevamente por incumplimiento de protocolos de digitalización a l juzgado de origen solicitando muy respetuosamente estudiar los argumentos elevados frente al asunto de competencia en consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Sexto Civil del Circuito proceder a dar cumplimiento estricto de la circular **PCSJA20-11567 de 2020** en lo relacionado con el protocolo de digitalización del proceso, con las recomendaciones hechas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SOLICITAR al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué (Tol), tener en cuenta los argumentos relacionados en esta decisión sobre la competencia del asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _049_ hoy __02/07/2021____.
SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 01 de julio de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2021-00312-00.

1.- Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit.*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de JOSÉ ARBEY VANEGAS ESPINOSA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 93362978:

1. \$ 48.116.764,51 por concepto de capital acelerado.
2. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el No. 1 desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago calculados a la tasa 22,455%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 14,97% e.a.
3. Por las siguientes sumas de dinero correspondientes a cuotas vencidas del pagaré referenciado y sus intereses corrientes:

	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA	VALOR INTERESES
1	15/02/2021	\$ 398.064,76	\$ 589.448,85
2	15/03/2021	\$ 402.719,30	\$ 581.794,31
3	15/04/2021	\$ 407.428,26	\$ 577.085,35
4	15/05/2021	\$ 412.192,29	\$ 572.321,32
5	15/06/2021	\$ 417.012,02	\$ 567.501,59
		\$ 2.037.416,63	\$ 2.888.151,42

4. Por los intereses de mora causados respecto de cada las cuotas relacionadas en la casilla "valor cuota", a la tasa 22,455%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 14,97% e.a, desde la fecha en que las mismas se hicieron exigibles y hasta que se dé solución de pago.
5. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
6. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P)

7. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
8. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. N° 350-172252 de la oficina de instrumentos públicos de Ibagué (Tol). Oficiese.
9. RECONOCER a DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _048_ hoy _02/07/2021____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de julio de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: APREHENCION. Rad.: 2021-00314-00.

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMÍTASE la presente solicitud la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2°. Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO FINANDINA S.A.: **VEHICULO**

MARCA: MAZDA
MODELO: 2015
PLACA: HFZ224
MOTOR: PE40274576
CLASE: AUTOMOVIL
COLOR: ALUMINIO METALICO
SERVICIO: PARTICULAR
CHASIS: 3MZBM4278FM102918

Oficiese a la policía nacional sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición de este despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la empresa demandante BANCO FINANDINA S.A.

3°. Reconocer al Dr. MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA MCAUSLAND, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _0049_ hoy _02/07/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de julio de dos mil veinte uno (2021)

Ref. Ejecutivo de DELAGRO SAS en contra de CARLOS EDUARDO
CORTES LOZANO. Radicación 2020-00372-00

1.- Se pone en conocimiento de la parte demandante el oficio remitido por la oficina de registro de instrumentos públicos. Remítase acceso al expediente digital al apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que de impulso al proceso procediendo a la notificación de la demanda en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de desistimiento tácito. Lo anterior al no existir medidas cautelares pendientes de consumación.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _0049_ hoy _02/07/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de julio de dos mil veinte uno (2021)
Ref. APREHENSIÓN Y ENTREGA DE RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO en contra JULIÁN DAVID MORA MARTÍNEZ.
Radicación 2021-00014-00

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante se ordenará la terminación del proceso por pago de la obligación en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dentro del asunto.

3.- SIN CONDENAR en costas.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _0049_ hoy _02/07/2021_____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MULTIFAMILIARES EL JORDAN VS CAROLINA SALAZAR ZAPATA Y JOSE GUILLERMO GUZMAN CABEZAS RADICACION 2007-00086.

Atendiendo lo solicitado por la memorialista se ordena oficiar a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Ibagué, para que inscriba la medida cautelar registrada y decretada (50% del inmueble de la señora CAROLINA SALAZAR ZAPATA) sobre bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-6260, inmueble puesto a disposición de este despacho por remanentes quedando a favor del proceso de la referencia, lo anterior teniendo en cuenta que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué Tolima, bajo el radicado 2000-354, lo declaro terminado por perención mediante auto de fecha 15 de marzo de 2010 y en donde se puso disposición los remanentes a favor del proceso bajo el radicado 2005-161 adelantado en el juzgado Doce Civil Municipal hoy transitorio Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Ibagué Tolima, el cual a su vez, también fue terminado y dejo los remanentes a disposición de este despacho y para el proceso arriba referenciado, mediante oficio No. 0278 del 05 de marzo de 2021.

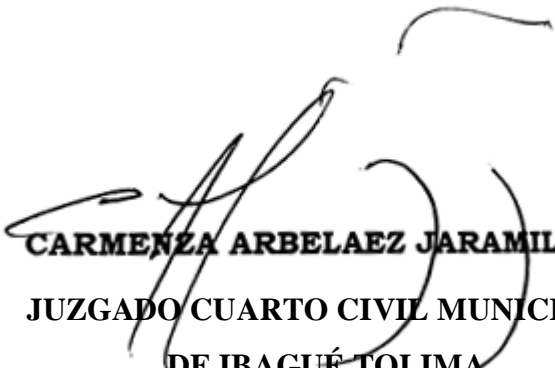
Decretar el embargo y posterior secuestro del cincuenta (50%) del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-6260 de propiedad del señor JOSE GUILLERMO GUZMAN CABEZAS. Comunicar esta determinación a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

BME


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA

Fecha:02-07-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.049

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE AGROPECUARIA
CULTIVEMOS VS CARLOS AUGUSTO ORTEGON CAMPOS RADICACION
2010-00558.**

Por ser procedente el embargo de los derechos del crédito comunicado en oficio número 913 del 16 de junio de 2021 téngase en cuenta el mismo en su momento oportuno.

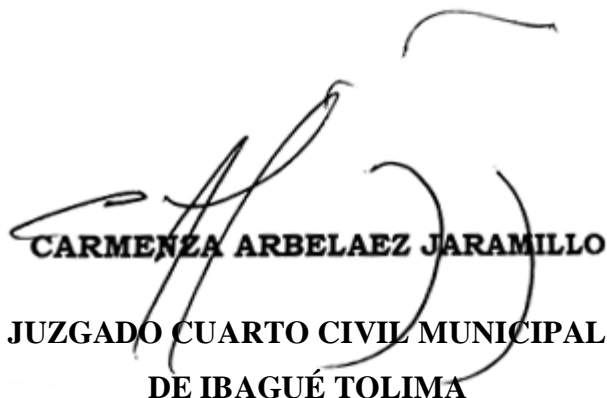
Hágase saber esta decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de ESPINAL TOLIMA. Ofíciense.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

BME


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA

Fecha:02-07-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.049

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE JOSE IGNACIO SAAVEDRA OCAMPO CESIONARIA MARIA ENOE LOPEZ VS DANIEL TORRES BETANCOURT RADICACION 2017-00058.

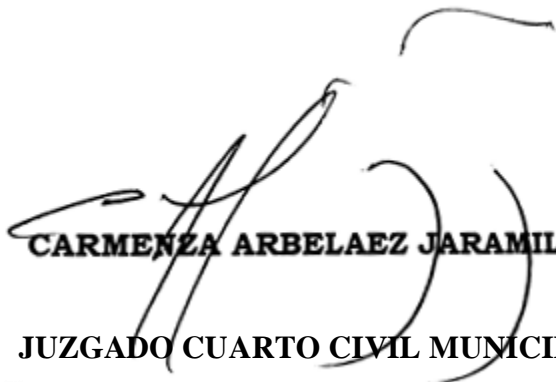
Tener en cuenta lo manifestado por la secuestre designada para la diligencia de secuestro ordenada en auto del nueve de marzo de 2021.

Por secretaria líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso, teniendo en cuenta lo mandado en auto del nueve de marzo de dos mil veintiuno.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA

BME

Fecha:02-07-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.049

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO CAJA SOCIAL S.A.
VS COMERCIALIZADORA SOLFER SAS Y DIEGO FERNANDO DIAZ
FIGUEROA RADICACION 2017-00280.**

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener los demandados **COMERCIALIZADORA SOLFER SAS Y DIEGO FERNANDO DIAZ FIGUEROA**, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., en el banco CREDIFINANCIERA, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese. La medida se limita a la suma de \$50.000.000,00.

De otra parte tener en cuenta la dirección electrónica aportada por el demandante gerencia@hyh.net.co.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

BME


**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:02-07-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.049

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA S.A. VS
HAROLD GONZALEZ MURILLO RADICACION 2019-00063.**

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado no compareció a tomar posesión del cargo en representación del demandado HAROLD GONZALEZ NURILLO, se procede a designar como curador AD.LITEM al profesional

AIXA OROZCO CORTES

aixados@yahoo.com

Comunicar en legal forma esta decisión.


De otra parte se ordena tener en cuenta la autorización dada a la abogada LAURA CAMILA MALAVER GARCIA, para lo indicado en el escrito presentado virtualmente.

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el
Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

BMC


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA

Fecha:02-07-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.049

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE LILIA DONCEL CARDENAS
VS DIEGO FERNANDO CUMBRE BASTIDAS RADICACION 2019-00375.**

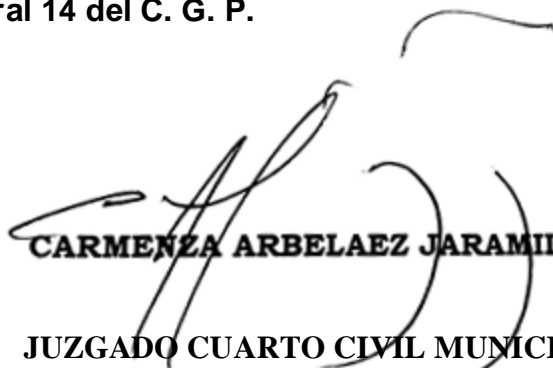
De acuerdo a lo solicitado por el demandante mediante su apoderado judicial y teniendo en cuenta el certificado de tradición arrimado se desprende del mismo que el vehículo de placa **MKN68E** de propiedad de **DIEGO FERNANDO CUMBE BASTIDAS** tiene prenda a favor de **DISYAMOTOS S.A.**, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 462 del C. G. del Proceso ordena citarlo para que haga valer o no su crédito bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita, dentro de los diez (10) días siguientes a su citación la cual se hará como lo disponen los artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

BMe


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:02-07-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.049

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia PROCESO VERBAL (R.C.CONTRACTUAL) DE JHON ALEXANDER TRIANA RODRIGUEZ VS COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. RADICACION 2019-00431.

Como la anterior reforma de la demanda viene ceñida a los requisitos de conformidad con el Art.93 del C. G. del P., se debe admitir la misma para incluir nuevos hechos y pretensiones, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Aceptar la anterior reforma de la demanda.

2º. En consecuencia, de la reforma dese traslado a los demandados quienes se encuentran notificados, conforme lo ordena el Art. 93 numeral cuarto del C. G. del P. Por secretaria contrólense el término a los demandados.

3º.) Las demás determinaciones tomadas en el auto admisorio siguen incólumes.

Reconocer al doctor JUAN DAVID PRADA AUSIQUE como apoderado judicial del señor JHON ALEXANDER TRIANA RODRIGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

COPIESSE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

BME


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA

Fecha:02-07-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.049

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia PROCESO VERBAL (RESTITUCION DE TENENCIA) DE LUIS ALBERTO GARRIDO ORITZ VS DIANA DE JESUS ALVAREZ. RADICACION 2019-00467.

Para conocimiento de las partes se agrega el despacho comisorio al expediente para lo pertinente.

De la oposición presentada por la señora CAROLINA DE JESUS ALVAREZ SERNA, se corre traslado a las partes, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo previsto en el artículo 309 numeral 6° del C. G. del Proceso, para los fines previstos en la norma citada.

Expedir a costa del interesado copia del proceso de la referencia, así mismo por secretaria se fije fecha y hora asignándole cita al doctor JORGE RICARDO GARCIA SALAZAR.

Reconocer al doctor JORGE RICARDO GARCIA SALAZAR, como apoderado judicial de la señora CAROLINA DE JESUS ALVAREZ SERNA, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

COPIESSE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

BME


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA

Fecha:02-07-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.049

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTA S.A.
VS JAIME HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA RADICACION 2021-00015.**

Por ser procedente el embargo comunicado en oficio número 0677 del 23 de junio de 2021 téngase en cuenta el mismo en su momento oportuno.

Hágase saber esta decisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué Tolima. Ofíciase.

Decretar el embargo de los remanentes que le llegaren a desembargar al demandado JAIME HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA dentro del proceso Ejecutivo Singular que le adelanta SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el aquí demandado JAIME HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, RADICADO CON EL NO. 2021-096-00. La medida se limita a la suma de \$50.000.000,00. Oficiar a quien corresponda.

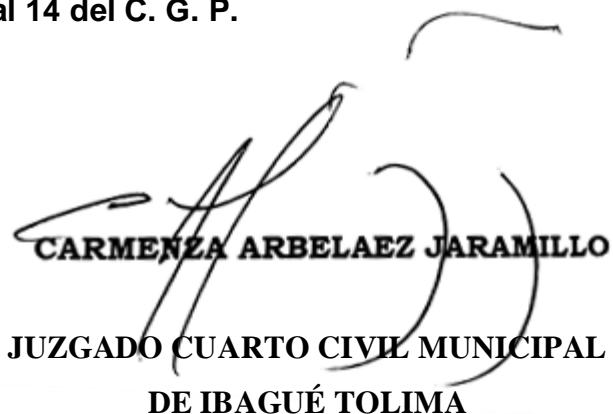
Por secretaria controlar los términos para pagar o excepcionar de la demandada MARIA DEL PILAR VIDAL OLARTE.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

BME


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA

Fecha:02-07-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.049

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia VERBAL (REIVINDICATORIO) DE COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISERVICIOS “FERMUR” VS ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE y EL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE “INFIBAGUE” RADICACION 2021-00236.

Como la anterior demanda Verbal (reivindicatoria), viene con el lleno de los requisitos legales, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Admitir la anterior demanda verbal Reivindicatoria, promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISERVICIOS “FERMUR”** contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE y EL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE “INFIBAGUE”**.

2º.) Imprimir a la presente el trámite Verbal.

3º.) De esta córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, notificar este auto conforme lo ordena los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, haciéndole entrega de las copias del traslado.

4º.) Previo a decretar la inscripción de la demanda se ordena que el actor preste caución por la suma de \$18.500.000,00.

5º.) Reconocer al Doctor JOSE ADRIAN CABEZAS MARTINEZ, como apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISERVICIOS “FERMUR”**, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BMC

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:02-07-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.049

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA S.A. VS FERLEY BRIÑEZ TORRES RADICACION 2021-00311.

Atendiendo lo solicitado por el memorialista y de acuerdo a las medidas previas solicitadas son viables de conformidad con el Art. 599 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa FQM-100 de propiedad del demandado FERLEY BRIÑEZ TORRES, quien se identifica con la C.C.93393.175

Comuníquese esta determinación al señor Secretario de Tránsito y Transporte de Ibagué Tolima, haciéndole las advertencias de ley, para que proceda a inscribir la medida y expedir el respectivo certificado de propiedad, con sus anotaciones respectivas. Oficiese.

2.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado FERLEY BRIÑEZ TORRES, quien se identifica con la C.C.93393.175, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., de los bancos que se relacionan en memorial petitorio, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese. La medida se limita a la suma de \$60.000.000,00.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:02-07-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.049

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA S.A. VS FERLEY
BRIÑEZ TORRES RADICACION 2021-00311.**

Como la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, viene ceñida a los requisitos legales y como del documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1°. Ordenar que **FERLEY BRIÑEZ TORRES**, pague dentro del término de cinco (5) días a **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero a saber:

POR EL PAGARÉ No. 0019749 correspondiente a la obligación No. 13133830

1.) Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$36.523.815) Mcte, por concepto de capital.

2.) Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital anterior, a la tasa máxima legal permitida vigente, desde el 25 de junio de 2021 y hasta el pago total de dicho capital.

3.) Por valor de \$6.102.949.00, por concepto de intereses corrientes y moratorios liquidados mes a mes sobre el Capital, con fecha de corte del 5 de julio de 2020 al 24 de junio de 2021

4°. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

5°. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

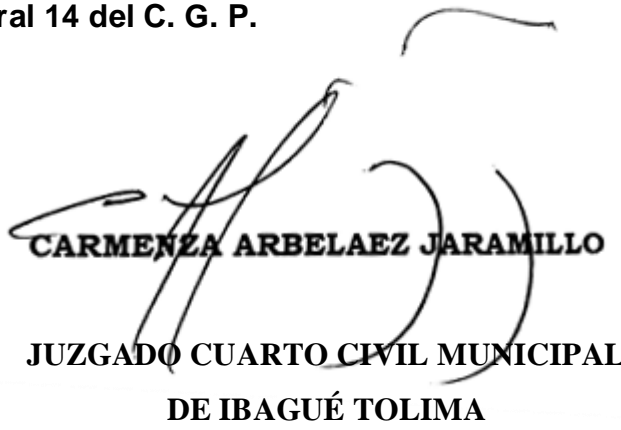
6º-) Reconocer al Doctor ARQUINOALDO VARGAS MENA, como apoderado judicial de la empresa demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

BMe



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:02-07-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.049

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia VERBAL (RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA)
SANDRA CAROLINA DEL VALLE VELASCO RIVILLAS Y MANUEL
FERNANDO TOVAR GUTIERREZ VS CONSTRUCTORA EL PPOBLADO
RADICACION 2021-00313.**

Como la anterior demanda viene con el lleno de los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.) Admitir la anterior demanda Verbal Rescisión de contrato de Compraventa promovida por **SANDRA CAROLINA DEL VALLE VELASCO RIVILLAS Y MANUEL FERNANDO TOVAR GUTIERREZ** contra **CONSTRUCTORA EL PPOBLADO**.

2º.) Imprimir a la presente demanda el trámite verbal Art.368 del C. G. del P. y subsiguientes.

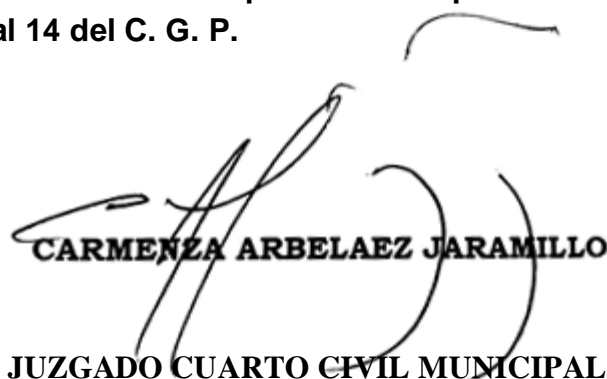
3º.) De esta córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, notificar este auto conforme lo ordena los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, haciéndole entrega de las copias del traslado.

4º.) La Doctora SANDRA CAROLINA DEL VALLE VELASCO RIVILLAS, actúa en causa propia y en representación del demandante MANUEL FERNANDO TOVAR GUTIERREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:02-07-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.049

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.